



ORDENANZA FISCAL Nº 1.04 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Fundamento legal.

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de Mieres, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.
3. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos,



tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.- Bonificaciones.

De conformidad con lo autorizado en el artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto, que tendrán carácter rogado:

1. Por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo:

a) Un 50% sobre la cuota del impuesto para las obras de rehabilitación de inmuebles en suelo no urbanizable con antigüedad superior a 25 años.

b) Un 60% sobre la cuota del impuesto para las empresas que se instalen en los Polígonos de Baiña, Sovilla, Loredo y Reicastro, La Cuadriella y Ablaña, así como para los hoteles que se instalen en el Concejo.

c) Un 70% sobre la cuota del impuesto para las casas rurales que se instalen en el Concejo, así como para la rehabilitación o construcción de hórreos, paneras, molinos u otros elementos etnográficos.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, y se acordará por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Una bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras en edificaciones ya existentes en las que se incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia. La bonificación alcanzará solamente a la parte del presupuesto destinado a la incorporación de dichos sistemas. El otorgamiento de esta bonificación será aprobado por el órgano competente, previa solicitud del sujeto pasivo.

3. Se concederá una bonificación del 90 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras destinadas a reforma y adaptación de viviendas y edificios que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso y habitabilidad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones y obras que por prescripción normativa deban estar adaptadas o deban adaptarse obligatoriamente. Podrán ser beneficiarias tanto las personas físicas como las Comunidades de propietarios.

El otorgamiento de esta bonificación será aprobado por el órgano competente, previa solicitud del sujeto pasivo.



En caso de que concurriesen varias bonificaciones en una misma liquidación se aplicará la que resulte más beneficiosa.

Artículo 6.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
3. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
4. El tipo de gravamen será el 4%. En el supuesto de que durante la vigencia de esta Ordenanza se modificase el tipo máximo permitido por el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se aplicará éste último.
5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 7.- Gestión.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán presentar ante el Ayuntamiento una declaración-liquidación provisional en el modelo correspondiente, que contendrá los elementos esenciales de la relación tributaria.
2. La base imponible a considerar para esta declaración-liquidación provisional, será el coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones en función del presupuesto presentado por los interesados, que deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando el tipo de obra, construcción o instalación así lo exija.
3. La declaración-liquidación provisional referida deberá ser presentada por el sujeto pasivo en el plazo máximo de diez días a partir de la notificación de la concesión de la licencia preceptiva o presentación de declaración responsable o comunicación previa. Cuando no se haya solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa y el interesado inicie la construcción, instalación u obra, deberá presentar la declaración-liquidación en el momento de dicho inicio, sin perjuicio de las responsabilidades urbanísticas que se deriven.



4. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el sujeto pasivo deberá presentar ante el Ayuntamiento una nueva declaración-liquidación, acompañada de un Certificado Final de Obra valorado y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el plazo de diez días a contar desde su finalización.

Asimismo, deberá acompañarse en este acto, junto con el Certificado, valoración de la ejecución material desglosada por capítulos con especificación de unidades de obra y precios.

5. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que asiste al Ayuntamiento de comprobar las bases imponibles así determinadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 13 de noviembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas